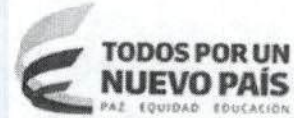




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 04/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501199871**



20175501199871

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TAXIS DE BUGA-COOTAXBUGA LTDA
CARRERA 11 NRO 16 - 61
BUGA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46019 de 19/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1900
11-11-1900

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1900

1900

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

48019) 19 SEP 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No 74834 del 20 de diciembre de 2016** dentro del expediente virtual No. 2016830348803525E contra **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA"**, con NIT. 815001951-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74834 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803525E contra **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA"**, con NIT. 815001951-0.

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA"**, CON NIT. 815001951-0.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 74834 del 20 de diciembre de 2016 en contra de **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA"**, CON NIT. 815001951-0. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 14 de Febrero de 2017, mediante Publicación Web No. 312 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA"**, CON NIT. 815001951-0, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74834 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803525E contra COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA", con NIT. 815001951-0.

5. Mediante Auto No. 35817 del 02 de agosto de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 31/08/2017 mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA", CON NIT. 815001951-0, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA", CON NIT. 815001951-0, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA", CON NIT. 815001951-0, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

CARGO TERCERO: COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA", CON NIT. 815001951-0, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado NO hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

2. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Acto Administrativo No. 74834 del 20 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.

4. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar que no se ha llevado a cabo el registro en dicho sistema.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74834 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803525E contra COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA", con NIT. 815001951-0.

5. Acto Administrativo No. 35817 del 02 de agosto de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. **74834 del 20 de diciembre de 2016**, en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema donde se puede verificar que NO se ha llevado a cabo el registro de dicha empresa, la cual fue incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. **35817 del 02 de agosto de 2017**, la cual permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado información financiera alguna.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debía efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de cumplir con lo impuesto en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE, y posterior a esto de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados, no lo ha realizado configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74834 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803525E contra COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA", con NIT. 815001951-0.

cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia del año 2012 el día **09 de septiembre de 2013**, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2012 el día **08 de octubre de 2013**; y en la resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día **03 de junio de 2014** para la vigencia del año 2013, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2013 el día **31 de julio de 2014**, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, en el presente caso "51", evidenciándose de esta manera que no se ha presentado la información de ambas vigencias en los términos establecidos en las respectivas resoluciones.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74834 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803525E contra COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA", con NIT. 815001951-0.

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74834 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803525E contra COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA", con NIT. 815001951-0.

años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No **74834 del 20 de diciembre de 2016**.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA", CON NIT. 815001951-0**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución **No 74834 del 20 de diciembre de 2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución **No. 74834 del 20 de diciembre de 2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR RESPONSABLE** a **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA", CON NIT. 815001951-0**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74834 del 20 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** a **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA", CON NIT. 815001951-0**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **DECLARAR RESPONSABLE** a **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA", CON NIT. 815001951-0**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74834 del 20 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74834 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803525E contra COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA", con NIT. 815001951-0.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA", CON NIT. 815001951-0, por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

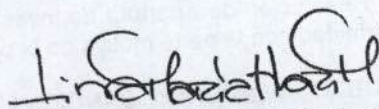
PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA - "COOTAXBUGA LTDA", CON NIT. 815001951-0, en BUGA / VALLE DEL CAUCA en la CRA.11 NRO. 16 61, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

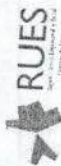
ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



RUES
Registro Único Empresarial y Social

CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUGA

CERTIFICA:

NOMBRE: COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA SIGLA: "COOPATXBUGA LTDA"
ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA
C.M.E. PERSONA JURIDICA-ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA
DIRECCION: BUGA VALLE
CIUDAD: BUGA DOMICILIO PRINCIPAL: CRA. 11 NRO. 16 61
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CRA. 11 NRO. 16 61 BUGA
DIRECCION ELECTRONICA : gaespa-1@hotm.11.com

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO DEJA CONSTANCIA QUE LA ENTIDAD A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO, NO HA RENOVADO SU INSCRIPCION COMO LO ORDENA LA LEY DEL PUEBLO DE 2012.

NIT : 815001951-0

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NFO. S/N DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1998 INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE ENERO DE 1999 BATO EN NRO. 10 DEL LIBRO I , SE CONSTITUYO LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TAXISTAS DE BUGA SIGLA: "COOPATXBUGA LTDA"

CERTIFICA:

REVISIONES	FECHA, DOC.	ORIGEN	FECHA, INS NRO.
01	24/06/2001	ASAMBLEA GENERAL	21/08/2001
02	19/05/2002		13/09/2002

CERTIFICA:

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO



RUES
Registro Único Empresarial y Social

CAMARA DE COMERCIO DE BUGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

OBJETO: SE CONSTITUYE COMO OBJETO SOCIAL EL ACUERDO COOPERATIVO, EL MEJORAMIENTO INDIVIDUAL Y COLECTIVO DE SUS ASOCIADOS MEDIANTE LA SATISFACCION DE SUS NECESIDADES ASISTENCIALES, ECONOMICAS, SOCIALES CULTURALES ASI COMO LA ATENCION EN LOS REQUERIMIENTOS DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE EN GENERAL MEDIANTE LA ESTRUCTURACION Y DESARROLLO DE UNA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN EL TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR PARA PASAJEROS.

PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, ASUMIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR PODRA ORGANIZARSE EN SECCIONES O ACTOS COOPERATIVOS QUE SE INDICAN EN CADA UNA DE ELAS ACTIVIDADES O ACTOS COOPERATIVOS QUE SE INDICAN EN CADA SECCION TRANSPORTE. ESTA SECCION PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. VENTAS DE PASAJEROS Y CARGA. PARA DESARROLLAR ESTA ACTIVIDAD UTILIZARA VEHICULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PUBLICO Y SE ACOGERA A LAS NORMAS Y REGLAMENTACION DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE NACIONAL DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES Y REGLAMENTOS QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES. B. CAPACITAR Y ASESORAR AL PERSONAL VINCULADO A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA QUE LO HAGAN DENTRO DE LAS CONDICIONES OPTIMAS DEL SERVICIO DEL UNA EFICIENTE EJERCICIO DEL MISMO Y LA SATISFACCION DE LOS REQUERIMIENTOS HORARIOS E ITINERARIOS, SOMETIDOS LOS QUE SEAN ACONSEJABLES A LA APROBACION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y ESTABLECER SERVICIOS DE EMERGENCIA CON EL PROPOSITO DE AUXILIAR A LOS VEHICULOS QUE SUFRAN ACCIDENTES EN MARSA, GARANTIZANDO A LOS USUARIOS, LA CORRAL PRESTACION DEL SERVICIO CONTRATADO, E COORDINAR Y CELEBRAR NEGOCIACIONES CON OTRAS COOPERATIVAS Y EMPRESAS VINCULADAS A LAS ACTIVIDADES DEL TRANSPORTE PARA LA MEJOR PRESTACION DE LOS SERVICIOS. F. ESTABLECER SUCURSALES, AGENCIAS Y VENTANAS EN LAS POBLACIONES DE MAYOR RADIO DE ACCION EN DONDE LA DEMANDA DEL SERVICIO LO ACONSEEJE, ORGANIZANDO Y MANTENIENDO LOS CONTROLES AL MOVIMIENTO DE PASAJEROS Y LLEVANDO MENSUALMENTE POLIZAS DE SEGURO COLECTIVO. G. CONTRATAR CON LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS, LAS EXTRAORCINAS Y CONTRACTUAL, POR DANOS A TERCEROS ASIMISMO EL SEGURO OBLIGATORIO PARA LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS Y LOS DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA, QUE ESTEN BAJO SU ADMINISTRACION, CORRESPONDIENDO CONCESO DE LA ADMINISTRACION, REGULAR EN LAS CONDICIONES INHERENTES A CADA MODALIDAD DE ESTABLECER UN FONDO DE RESPONSABILIDAD CUYO OBJETIVO SEA EL DE AMPARAR LOS VEHICULOS AFILIADOS DE LA EMPRESA EN CASO DE ACCIDENTE, ADOPTANDO LA REGLAMENTACION NECESARIA Y LA RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO CONTRATADO, E PONER EN FUNCIONAMIENTO POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. I. ORGANIZAR LOS SERVICIOS QUE LA COOPERATIVA PRESTARA DE RADIO TELEFONIA O FINES ADECUADOS PARA LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE EL TEMA, EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE LE COMPEAN DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS Y LAS NECESIDADES DE LOS ASOCIADOS. K. AFILIAR A TODOS LOS SOCIADOS Y SUS CONDUCTORES QUE LO SOLICITEN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE ACUERDO A LA LEY.

SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. ESTA SECCION QUERA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. ESTABLECER POLITICAS Y PROGRAMAS QUE LE PERMITAN ACQUIRIR O RECIBIR EN CONDICIONES POLITICAS Y PROGRAMAS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA Y TRANSPORTE AUTOMOTOR, PARA VENDER A LOS ASOCIADOS CON LA INDUSTRIA Y TRANSPORTE AUTOMOTOR, QUE SEAN NECESARIOS PARA UNA OPTIMA PRESTACION DEL SERVICIO. B. HACER USO EN BENEFICIO DE LOS ASOCIADOS DE TODAS LAS PREFERENCIAS ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTE, EN RELACION CON LA ACQUISICION DE INSUMOS PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTOR. C. REALIZAR ASOCIAR EL PROGRESO ECONOMICO SOCIAL DE LOS ASOCIADOS, Y DE MANERA EFECTIVA ASIGURAR LA REGULACION DE LOS PAGOS EN EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA Y DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR. D. ESTABLECER LOS CONVENIOS COMERCIALES INDISPENSABLES PARA EL ACCESO A LOS ASOCIADOS DE LOS SERVICIOS NECESARIOS, DEFINIENDO LAS CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS BANCARIOS DE DICHO ASOCIADOS. E. BUSCAR VINCULOS CON

CAMARA DE COMERCIO DE BUENA

OTRAS COOPERATIVAS CON EL FIN DE OBTENER BIENES DE TRANSPORTE CON DESCUENTOS ESPECIALES SECCION DE MANTENIMIENTO ESTABLECER ESTA SECCION PARA EL SERVICIO DE SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. CERRAR, ABANDONAR O ADMINISTRAR PARA EL SERVICIO DE LOS ASOCIADOS, ESTACIONES O PUESTOS DE SERVICIO QUE INCLUIDEN EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, ACEITE, LUBRICANTES, OTRAS PARTES, REPARACION DE VEHICULOS, ENSEMBLAD, PINTAS DE LAS ADORNOS, TALLERES, REPARACION DE VEHICULOS, ENSEMBLAD, PINTAS DE CONEXION DE CARROTERIAS, REPARACION DE VEHICULOS, ENSEMBLAD, PINTAS DE EL MANTENIMIENTO DE SUS EL SERVICIO DE PARQUEANDO CUANDO LAS INSTALACIONES DE PRESERVA A LOS ASOCIADOS. E. EN GENERAL, TODAS AYUDAS ACTIVIDADES QUE LE LA COOPERATIVA LO CON LOS ESTADOS Y NECESIDADES DE LOS ASOCIADOS. CONSEJO DE ECONOMIA DE ACUERDO DE LAS SECCIONES SEA ELABORADO Y APROBADO POR SECCION DE EL REGISTRO DE LA CUAL DETERMINA LA OPORTUNIDAD PARA QUE CADA SECCION ENTRE ADMINISTRACION. EL CUAL DETERMINA LA OPORTUNIDAD PARA QUE CADA SECCION ENTRE EN FUNCIONES GENERALES. PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y PROHIBICIONES. LA COOPERATIVA ACTIVIDADES DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES GENERALES QUE SE ENVIAN A CONTINUACION: A. FOMENTAR EL ESTUDIO EN FORMA DIRECTA O POR COMANDO SEMEJAS DESARROLLAR SU OBTENIENDO LA PARTE, UNA LEGISLACION ADECUADA Y REDONDE DE LA COOPERACION. B. REALIZAR SOCIAL DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS Y METODOS DE LA COOPERACION. C. REALIZAR PERMANENTEMENTE ACTIVIDADES DE EDUCACION COOPERATIVAS E INTERACCION DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES FAVORECER EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL O DEL BIENESTAR DE LA COOPERATIVA. D. PARTICIPAR EN LA CREACION DE INSTITUCIONES AUXILIARES DE COOPERATIVISMO QUE TIENDAN A REALIZAR ACTIVIDADES DE APOYO Y A COMPLEMENTAR SU OBJETO SOCIAL. E. FOMENTAR Y APOYAR LAS MOVIMIENTOS Y ACCIONES QUE SE INCLINEN POR PRESERVAR LA VIGENCIA SOCIAL, PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y POR CONSEGUIR MEJORES CONDICIONES PARA SUS ECONOMICOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. F. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. G. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. H. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. I. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. J. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. K. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. L. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. M. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. N. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. O. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. P. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. Q. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. R. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. S. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. T. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. U. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. V. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. W. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. X. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. Y. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. Z. FOMENTAR SUS SERVICIOS Y FAVORABLES PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO.

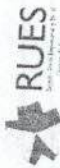
CERTIFICA:

CAMARA DE COMERCIO DE BUENA

DE LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA, PARA A CARO DE LA ASAMBLEA GENERAL, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EL GERENTE LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL. CORRESPONDERA A LA JUNTA DE VIGILANCIA Y EL REVISOR FISCAL DE LA ASAMBLEA GENERAL... A. ESTABLECER LAS POLITICAS Y DIRECTRICES FINANCIERAS DE LA COOPERATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL... B. FOMENTAR DE LA COOPERATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL... C. APROBADO Y APOYAR LA VENTA DE LOS ACTIVOS PERTENECIENTES A LA COOPERATIVA CUANDO EL VALOR DE LA TRANSACCION SEA SUPERIOR A CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EN COLUMBIA... D. DETERMINAR LA CUANTIA DE LAS FUNCIONES DEL GERENTE DE ADMINISTRACION EN CADA CASO PARA LLEVAR OPERACIONES QUE EL GERENTE DEBE CUMPLIR Y AUTORIZAR LA ASERTURA DE A CASO CUANDO Y DERECHOS DE LA COOPERATIVA... E. AUTORIZAR LA ASERTURA DE CUANTIA EXCEDE DE CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES... F. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... G. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... H. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... I. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... J. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... K. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... L. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... M. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... N. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... O. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... P. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... Q. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... R. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... S. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... T. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... U. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... V. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... W. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... X. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... Y. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA... Z. AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 206 DEL 28 DE AGOSTO DE 2005
ORIGEN: CONSEJO DE ADMINISTRACION
INSCRIPCION: 02 DE OCTUBRE DE 2006 No. 1708 DEL LIBRO I
FUE (RGN) NOMBRADO(S):
GERENTE
ABBEY CASARIS PENNAOS
C.C.14884297
CERVILLA:
DOCUMENTO: ACTA No. 016 DEL 17 DE ABRIL DE 2005
ORIGEN: ASAMBLEA GBL. ORDINARIA
INSCRIPCION: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2005 No. 1333 DEL LIBRO I
FUE (RGN) NOMBRADO(S)
CONSEJO DE ADMINISTRACION
PRESIDENTE
GUILLERMO MORENO,



CAMARA DE COMERCIO DE BUGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

C.C. 14872215

SEGUNDO FENGLON
JOSE MARIA MOSQUERA,
C.C.14870994

TRUJER FENGLON
MARCO JULIO FIVERA,
C.C.14871259

CUARTO FENGLON
JOSE MARINO GONZALEZ C.,
C.C.14873329

QUINTO FENGLON
ARBEY CASARAS FENAGOS,
C.C.14884237

SUPLIENTES

SEXTO FENGLON
LUIS AMPARDO RONAS,
C.C.14873186

SEPTIMO FENGLON
JOSE MELGON AGUDELO,
C.C.6189428

OCTAVO FENGLON
HEFANANDO BENDON FIVERA,
C.C.7506009

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 13 DEL 24 DE MARZO DE 2004
ORIGEN: ASAMBLEA GRAL ORDINARIA
INSCRIPCION: 12 DE MAYO DE 2004 No. 877 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

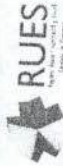
REVISOR FISCAL SUPLIENTE
JAMES BULLAR ORTIZ
C.C.14897023

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 016 DEL 17 DE ABRIL DE 2005
ORIGEN: ASAMBLEA GRAL ORDINARIA
INSCRIPCION: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2005 No. 1333 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
DIEGO GONZALEZ CASTILLO
C.C.14877019



CAMARA DE COMERCIO DE BUGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

CERTIFICA:

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA CONFORMADO POR: A) LOS APORTES SOCIALES, INDIVIDUALES AMORTIZADOS. B) LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE. C) LOS AUXILIOS Y DONACIONES QUE SE OBTENGAN.

CERTIFICA:

PATRIMONIO: \$ 1.000.000

CERTIFICA:

QUE LA ENTIDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU INSCRIPCION EL 28 DE MARZO DE 2014

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERNINGO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.cobugra.org> CO Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

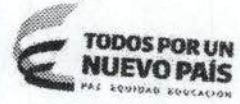
EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN BUGA A LAS 05 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 MOPA: 02:16:31



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501080301



Bogotá, 20/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TAXIS DE BUGA-COOTAXBUGA LTDA
CARRERA 11 NRO 16 - 61
BUGA VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46019 de 19/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\lelizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\19-09-2017\CONTROL\CIATAT 46001.odt

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



1950

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Representante Legal y/o Apoderado
 COOPERATIVA DE TAXIS DE BUGA-COOTAXBUGA LTDA
 CARRERA 11 NRO 16 - 61
 BUGA - VALLE DEL CAUCA

472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 0629179
 DG 25 G 98 A 55
 Línea Nro: 01 8000 111

REMITENTE
 Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21
 la sociedad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Envío: RN836984688C
DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 COOPERATIVA DE TAXIS D
 COOTAXBUGA LTDA
 Dirección: CARRERA 11 N.
 Ciudad: BUGA
 Departamento: VALLE D

Código Postal: 7630
 Fecha Pre-Admisión
 05/10/2017 15:00:42
 Min. Transporte Lic de carga
 del 20/05/2011

472

Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Desconocido	Reusado	Cerrado	Fallecido	No Reside	Dirección Errada	Fuerza Mayor	Aparado Clausurado	No Reclamado	No Contactado

Fecha 1: AÑO MES DÍAS
 10 OCT 2017

Nombre del distribuidor: YUBANI GARCIA B

Centro de Distribución: CC.No. 1.115.063.223

Observaciones:

Barcode

